

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	MARTHA CECILIA MORALES RESTREPO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
RADICADO	05001-41-05-005-2018-01246-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo
DECISIÓN	Continúa trámite de la ejecución

AUDIENCIA

Hoy, **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituyó en Audiencia Pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por **MARTHA CECILIA MORALES RESTREPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

MARTHA CECILIA MORALES RESTREPO actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$5'281.410 por concepto de la diferencia hallada entre el valor reconocido en la Resolución GNR 161641 de 2015 y el reconocido y pagado por la accionada.
- Intereses moratorios.
- Costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, se tuvo en la Resolución GNR 161641 de 1 de junio de 2015.

Mediante auto del 28 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$5'013.886 por concepto de diferencia reconocida en la Resolución GNR 161641 de 2015.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada mediante aviso entregado el día 8 de septiembre de 2020 y mediante apoderada judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de “pago y compensación”, “prescripción,” “imposibilidad de condena en costas”, “innominada o genérica” y “buena fe”.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto, no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Se tiene que mediante auto proferido el 28 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago la suma de \$5'013.886 por concepto de diferencia reconocida en la Resolución GNR 161641 de 2015.

Revisado el contenido total de la foliatura, se tiene que no obra prueba de que prosperen las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme se pasa a exponer:

Excepción de prescripción:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitados con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde el día siguiente a la fecha de notificación de la Resolución GNR 161641 del 1 de junio de 2015, mediante la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor LUNA ACEVEDO GILBERTO ANTONIO, notificada el día 21 de agosto de 2015, mismo que fue interrumpido con la reclamación ante la entidad efectuada el 7 de septiembre de 2015, sin que fuere allegada por ninguna de las partes pronunciamiento de la entidad accionada frente a dicha solicitud, razón por la cual se entiende que el término de prescripción se encuentra suspendido, pues la entidad no dio respuesta, o de ello no obra prueba en el expediente, por lo que es claro que no alcanzaron a transcurrir los 3 años para que opere la prescripción en este caso.

Excepción de pago y compensación:

Solicita la parte ejecutada que se declaren estas excepciones, teniendo en cuenta todas las sumas de dinero que hubieran sido pagadas por la entidad; no obstante, revisado por el Despacho el contenido del expediente, no se observa en parte alguna documento mediante el cual se acredite efectivamente por la entidad pública accionada el cumplimiento de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago que permita declarar próspera la excepción de pago.

Lo anterior toda vez que, aporta la parte ejecutada, esgrimiendo cumplimiento de la obligación, Resolución SUB 204952 del 25 de septiembre de 2020. Empero, evidencia esta Judicatura que lo allí resuelto es lo ordenado por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, modificado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN SALA SEXTA DE DECISION LABORAL y no la obligación contenida en el auto que libró mandamiento de pago, tal y como se expresa así:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar el cumplimiento TOTAL del fallo judicial proferido dentro del proceso ordinario proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN con radicado No. 2014 – 01804 – 00 del 06 de Noviembre de 2015 modificado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN SALA SEXTA DE DECISION LABORAL en sentencia del 06 de Octubre de 2016, conforme a la Resolución SUB No. 124217 del 13 de julio de 2017 y al pago realizado por el Título Judicial No. 413230002936491 de fecha 18 de diciembre de 2017 por valor de \$3,221,750.00 en estado “Pagado en efectivo”, a favor de la señora MORALES RESTREPO MARTHA CECILIA ya identificada, con ocasión del fallecimiento del señor LUNA ACEVEDO GILBERTO ANTONIO ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución”.

Frente a la excepción de compensación, misma que se configura cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas líquidas de dinero, en este caso no se aprecia que la parte ejecutante adeude suma de dinero alguna a Colpensiones, por lo que no se puede declarar que con los pagos realizados por la entidad ejecutada se pueda declarar que existió la compensación solicitada, razón por la cual no se tiene por probada este medio exceptivo.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación que se ejecuta, es decir **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5'013.886)** por concepto de diferencia de la suma reconocida en la Resolución GNR 161641 de 2015.

SEGUNDO: Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

TERCERO: De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. D. Lara Valencia', with a horizontal line underneath.

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**